

Serán suscritores orzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 365.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Rafael Comenge y Dalman, del cargo de Jefe de Administración de 1.ª clase Fiscal del Tribunal local de lo Contencioso Administrativo de las Islas Filipinas.—Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1896.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 12 de Mayo de 1896.—Cúmplase y explíquese al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho,

ECHALUCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 367.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar por el turno 4.º Jefe de Administración de 1.ª clase Fiscal del Tribunal local de lo Contencioso Administrativo de las Islas Filipinas á D. Rafael Comenge y Dalman cesante en el mismo destino.—Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1896.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 12 de Mayo de 1896.—Cúmplase y explíquese al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho

ECHALUCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 368.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Marina, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador Político Militar de la región Oriental de las Islas Carolinas y Palaos, el Capitán de Fragata D. José Pidal y Rebollo, quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.—Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1896.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 27 de Marzo de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 12 de Mayo de 1896.—Cúmplase y explíquese al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho.

ECHALUCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 369.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—Excmo. Sr.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Marina, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar Jefe de Administración de 4.ª clase, Gobernador P. M. de la región Oriental de las Islas Carolinas y Palaos, al Capitán de Fragata D. Francisco Jimenez Villavicencio.—Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1896.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 12 de Mayo de 1896.—Cúmplase y explíquese al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho,

ECHALUCE.

Sección 3.ª

Hallándose vacante la plaza de Alcalde de 2.ª clase de la cárcel pública de Zamboanga, dotada con el sueldo anual de pfs. 120; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los individuos que deseen ocuparla presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios que hayan prestado en la Secretaría de este Gobierno General, concediéndose para ello un plazo de diez días que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 16 de Mayo de 1896.—José J. Bolívar.

ALCALDIA DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Manila, 15 de Mayo de 1896.

Con el fausto motivo de ser el 17 del actual cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) he acordado lo siguiente:

1.º Que por los vecinos de esta Ciudad se adornen con colgaduras los frentes de sus casas durante dicho día y su víspera iluminándolos por las noches desde el oscurecer hasta las diez.

2.º Que los Sres. Tenientes de Alcalde cuiden de que el anterior precepto se cumpla en sus respectivos Distritos, publicando al efecto los avisos de costumbre y disponiendo además, donde sea posible, que en el balcon principal de las Tenencias alcaldías y con el decoro debido se coloque el retrato de S. S. M. M. (q. D. g.)

3.º Que en celebridad de tan fausto acontecimiento, y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia quedan autorizados los vecinos que lo deseen para recorrer con músicas las calles de esta Capital durante dicho día y su víspera y para dar serenatas hasta las doce en punto de sus noches, sin necesidad de previa licencia y que-

dando dispensados de satisfacer por este concepto, los arbitrios señalados en las tarifas municipales.

El nunca desmentido, entusiasta y respetuoso cariño de estos habitantes á sus soberanos hace esperar que en la presente ocasión darán un testimonio más de su patriotismo y de la lealtad que les distingue cumpliendo exactamente cuanto en este bando se previene.

IRASTORSA.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 16 de Mayo de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Comandante de Caballería D. Joaquín de la Vega Inclan.—Imaginaría, otro del Provisional núm. 2, D. Joaquín Sanchez Gama.—Hospital y provisiones: Artillería 6.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Artillería, 6.º Teniente.—Paseo de enfermos: Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

Anuncios oficiales.

COMISION REGIONAL EXAMINADORA DE MAESTROS DE VIGAN.

El apartado 4.º del Superior Decreto del Gobierno general de estas Islas de 19 de Octubre de 1892 determina se proceda convocar á exámenes de Maestros, Maestras, sustitutos y Ayudantes para desempeñar el Magisterio de las Escuelas.

En su virtud la Comisión regional de la que soy Presidente, ha acordado admitir instancias hasta el día 1.º de Julio próximo las que los interesados dirijan al Seminario Consiliar de la Diócesis de Nueva Segovia, acompañando la partida de bautismo y certificación de buena conducta y títulos académicos si los tubiesen.

El programa que ha de servir para los exámenes se encuentra publicado en la *Gaceta oficial* de 10 de Marzo de 1893.

Los aspirantes á dichas plazas se presentarán con anterioridad á la fecha indicada para recibir el número que le corresponda para el examen.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen optar á las expresadas plazas.

Vigan, 11 de Mayo de 1896.—El Secretario, Francisco Llamas.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE MANILA.

La matrícula ordinaria de esta Escuela Normal estará abierta el 1.º al 30 de Junio.

La matrícula extraordinaria todo el mes de Julio.

Para ser admitida á la matrícula será preciso haber cumplido la edad de 14 años, solicitarlo de la Directora de la Escuela acompañar á la solicitud la partida de bautismo de la interesada certificación de buena conducta expedida por el Párroco de su domicilio, certificación facultativa en que se acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico

que la imposibilite para el ejercicio del Magisterio autorización del Padre, Tutor, encargado ó del marido (si la aspirante fuese casado), y que la correspondiente cédula personal, todo en papel sellado de 25 céntimos menos al permiso de Padre.

Las Maestras Elementales que deseen obtener el título de Maestra Superior deberán matricularse para el 4.º año cumpliendo las prescripciones anteriores.

Presentarán con los documentos ya expresados título de Maestra Elemental ó una certificación legal de haberlo obtenido.

Las Maestras Elementales no estarán sugetas á exámen de ingreso.

Los exámenes de ingreso se verificarán el 17 y 29 de Junio á las 8 de la mañana.

La Secretaría estará abierta todos los días no festivos de 8 á 10 de la mañana pero durante la última quincena del mes de Junio se abrirá también por la tarde de 3 á 5.

Manila, 15 de Mayo de 1896.—La Secretaría de la Escuela.—Sor María Alipia del Calvario.

REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS DE MANILA.

Se anuncia por disposición del M. R. P. Rector y Cancelario que las matrículas de Facultad Notariado y 2.ª enseñanza estarán abiertas los 15 primeros días del mes de Junio próximo, pudiendo el M. R. P. Rector con justa causa prorrogar dicho término hasta el 30 del mismo mes las de 2.ª enseñanza y 2 de Julio las de Facultad.

Facultad y Notariado.

Deberán los que deseen inscribirse en la matrícula presentar una papeleta con su nombre y apellidos paterno y materno, su naturaleza, edad, donde viven, con expresión de la calle y número de la casa y el año de la Carrera de Facultad en que puedan ser inscritos y los del curso preparatorio expresando la Facultad y acompañando el título ó Certificación de Bachiller á los certíficos que acrediten tener aprobada toda la 2.ª enseñanza. Todos abonarán á más de los derechos académicos 10 céntimos en sello del estado.

2.ª Enseñanza

Deberán los que se matriculan, presentar una papeleta firmada por su padre ó encargado en la que exprese en que asignatura pretenden matricularse, donde las piensen cursar, que edad tienen donde viven y cual es su procedencia satisfaciendo dos reales fuertes por cada asignatura y para ser admitido por primera vez á la matrícula de estudios generales, se necesita acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido 9 años y ser aprobado en un exámen general de las asignaturas que comprenden la primera enseñanza y las cuatro reglas de contar, teniendo lugar únicamente en Sto. Tomás y Letran, los exámenes de ingreso, y debiendo los alumnos examinados satisfacer en la Secretaría dos reales por cada cédula de aprobación ó ingreso y para comenzar los estudios de aplicación se requiere haber cumplidos 10 años y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza superior, todo con arreglo á los arts 41, 81, 82, 84, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento de 2.ª enseñanza 3 y 11 del programa de la misma. Todos abonarán á más de los derechos académicos 10 céntimos en sello del Estado.

Manila, 11 de Mayo de 1896.—El Secretario general, Licenciado Blas C. Alcuas.—V.º B.º.—El Rector, Fr. Santiago Payá.

Nota.—Debe fijarse también este anuncio en las casas reales y Tribunales de los pueblos para general conocimiento según el art. 84 del referido reglamento inserto en la *Gaceta oficial* de 7 de Abril de 1867. Todos los alumnos al matricularse exhibirán su cédula personal y los menores de 18 años su fé de bautismo.

TRIBUNAL MUNICIPAL DEL PUEBLO DE S. JOSE PROVINCIA DE BATANGAS.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada en este Tribunal el día 26 de Marzo último para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de este pueblo, este Tribunal municipal, en sesión celebrada en el día de ayer y en virtud de orden del Gobierno Civil de esta Capital, ha dispuesto que para el día 10 del mes de Junio entrante, á las diez en punto de su mañana, se saque de nuevo á subasta pública el mencionado

arbitrio ante la Junta de almonedas de este mismo, con la rebaja del 5 p^o de su primitivo avaluo, ó sea hoy la cantidad de pfs. 327.75 al trienio en progresión ascendente, y con estricta sujeción al pliego de condiciones de dicho arbitrio inserto en la *Gaceta oficial* de esta Capital núm. 58 correspondiente al día 27 de Febrero último, á fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado extendidas en papel del sello 10 ó acompañando precisamente el documento que acredite haber depositado en la Caja del «Haber» de este pueblo existente en la Junta provincial de esta provincia, la cantidad de pesos 16'38 7/16 equivalente al 5 p^o del indicado tipo.

San José á 12 de Mayo de 1896.—Remigio Umali.

El Comandante encargado del despacho del Batallón Disciplinario.

Hace saber que en virtud de autorización del Excmo. Sr. Capitán general, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas del Batallón sita en la calzada de Herran núm. 15 (Paco) á los tres días del en que este anuncio se halle inserto en la *Gaceta de Manila*, al objeto de contratar 21 Guerreras, 21 pantalones, 21 gorras, 21 juegos, de galones para sargento, 65 juegos de galones para cabo, 8 juegos de galones para corneta y 94 juegos de letras (BD-BD) ante la junta económica de dicho Batallón y bajo mi presidencia con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas del mismo de 9 á 11 de la mañana.

Para tomar parte en dicha licitación, los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pie de este anuncio, acompañadas de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar y su personalidad con la cédula personal.

Manila 9 de Mayo de 1896.—Julio Saludo.

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T. vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar 21 Guerreros, 21 pantalones, 21 gorras 21, juegos de galones para sargento, 65 juegos de galones para cabos, 8 juegos de galones para corneta y 94 juegos de letras (BD-BD), se comprometo á hacer dicho servicio con la rebaja de un por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía de la condición 4.ª del pliego.

Fecha y firma del proponente.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 3.º edificios.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general en decreto de 1.º del actual, ha dispuesto que el día 16 de Junio del corriente año á las diez de la mañana se celebre simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalterna de la provincia de Albay subasta pública para la venta de la casa que ocupó la Administración de Hacienda pública de dicha provincia el solar sobre que la misma se halla enclavada y otro terreno colindante con el tipo de pfs. 10.835.51 en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Manila, 7 de Mayo de 1896.—El Subintendente, —P. O. J. Maury.

Pliego de condiciones que la Sección de Impuestos indirectos de esta Intendencia general forma para vender en público subasta la casa y solar propiedad del Estado que ocupó la Administración de Hacienda pública de Albay y un terreno colindante al expresado edificio.

1.ª La Hacienda venden en pública subasta una casa de fabrica de mamposteria de piedra con cubierta de madera y palastro ondulado de hierro galvanizado en el estado en que se encuentra, cuyo solar mide 2703 metros cuadrados y un terreno colindante con el edificio por Sur y Este.

2.ª La venta de la casa, su solar y terreno referidos se efectuará bajo el tipo de 10 835 51 en progresión ascendente.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de

Reales Almonedas de esta Capital y subalterna la provincia de Albay el día y hora que señale esta Intendencia general.

4.ª Constituida la Junta principiará el acto de la subasta á la hora marcada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.ª No se admitirá pliego alguno sin que el Notario actuante anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son españoles ó extranjeros y la capitación personal si fuesen chinos con sujeción lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de esta Intendencia general de 1.º de Noviembre siguiente.

6.ª Las proposiciones se harán por escrito con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta y se extenderán en papel del sello 10.º expresándose en letra y guarismo la cantidad total que se ofrece por la finca y terrenos que se subastan. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

7.ª Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable ser mayor de edad y haber consignado en la caja general de Depósitos ó en la Administración de Hacienda pública de Albay con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Julio de 1883 la cantidad de pfs. 541'77 á que asciende el 5 p^o del valor total del tipo fijado para la venta.

8.ª Este mismo depósito servirá como garantía hasta que transcurrido el plazo de diez días desde la adjudicación definitiva, en el cual debe quedar satisfecha por el rematante la cantidad importe del remate y estendida la correspondiente escritura de compra venta.

9.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación el Presidente dará número ordinal á las admisibles haciendo rubricar el sobre escrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

10. Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos se procederá la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndose al Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

Las fincas subastadas se adjudicarán al mejor portor haciendo el Presidente en alta voz la declaración competente á reserva de la aprobación definitiva de esta Intendencia general.

11. El licitador á cuyo favor se adjudique dicha casa y terrenos satisfará el importe del remate en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva.

La casa con el solar y terreno colindante quedarán en poder de la Hacienda en concepto de garantía hasta que el comprador justifique haber satisfecho el total importe del remate.

12. Si resultasen empadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas adjudicándose el remate al que mejore más su propuesta.

En el caso de no querer mejorarla ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales se hará la adjudicación en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

13. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta sino para ante esta Intendencia general después de celebrado el remate salvo sin embargo la vía contencioso administrativa.

14. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture la venta de la casa y terrenos, á satisfacción de esta Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos en el acto á los interesados.

15. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los vocales de la Junta y en tal estado anida al expediente de su radica-

se elevará á la aprobaci3n de esta Intendencia general.

16. Hecha la adjudicaci3n se notificará en forma al rematante.

17. Cuando dicho rematante no cumpliera con las condiciones de la escritura 6 impidiera que esta tuviese lugar en el término que se señala se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio.

Los efectos de esta declaraci3n serán:
1.º Condenaci3n del rematante á la p3rdida del depósito del 5 p3 que se ingresará definitivamente en el Tesoro público.

2.º Celebraci3n de nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º Que satisfará tambien los perjuicios que se hubiesen irrogado al Estado por la demora del servicio.

18. En la ejecuci3n y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante se procederá sumariamente y por la vía de apremio con arreglo á lo que autorizan las leyes y disposiciones vigentes.

19. Una vez realizado el pago la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al comprador en posesi3n de la casa y terrenos que se subastan.

20. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demás á que de lugar la tramitaci3n del expediente serán de cuenta del rematante.

21. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia rescisi3n y efectos del contrato serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucci3n de 25 de Agosto de 1858.

22. El expediente en que consta la valoraci3n y plano de los bienes que se trata de enagenar estará de manifiesto en el negociado respectivo de la secci3n de Impuestos indirectos hasta el día de la subasta.

23. Si se entablasen reclamaciones sobre exeso 6 falta de cabida en los solares y casa y del expediente resulte que dicha falta 6 exeso iguala á la 5.ª parte de la expresada cláusula 1.ª de este pliego será nula la venta; quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizaci3n la Hacienda ni el comprador si la falta 6 exeso no llega á dicha 5.ª parte.

Manila, 27 de Abril de 1896.—El Subintendente, A. Ossorio.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N. vecino de habita calle de número ofrece adquirir una casa con su solar y un terreno colindante al mismo, situados en la provincia de Albay y que fué Administraci3n de Hacienda pública de la misma, en la cantidad de pfs. (en letra y guarismo) y con entera sujeci3n al pliego de condiciones publicado para dicha venta.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Dep3sitos de esta Capital 6 en la Administraci3n de Hacienda pública de la citada provincia la cantidad de pfs. 541'77, importe del 5 p3 á que alude la condici3n 7.ª del pliego referido.

Fecha y firma del interesado.

Son copias, El Subintendente, P. O. J. Maury.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE LINGAYEN PANGASINAM.

Copia autorizada del pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la mitad del vadeo que existe entre esta Cabecera y el de Salasa aprobado por la Junta Provincial y cuya subasta se verificará en los Estrados de este Tribunal el día viernes fecha 5 de Junio próximo venidero á las 10 en punto de la mañana.

Pliego de condiciones que ha de servir de basa para sacar á subasta pública el arriendo del arbitrio de la mitad del Vadeo que hay entre esta Cabecera y el pueblo de Salasa.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arriendo arriba expresado, bajo el tipo en progresi3n ascendente de cuatrocientos cincuenta y un peso y cincuenta céntimos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Señor Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor

claridad en letra y número la cantidad ofrecida.

Al pliego de la proposici3n se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la mesa del Tribunal la cantidad de sesenta y siete pesos, setenta y dos céntimos y cuatro octavos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposici3n.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos 6 más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida se abrirá licitaci3n verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los portores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicaci3n al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la instrucci3n aprobada por Real 6rden de 25 de Agosto de 1853 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este 6rden, tiendan á turbar la legítima adquisici3n de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de dep3sito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepci3n del correspondiente á la proposici3n admitida el cual se endosará en el acto por el rematante á favor del Tribunal respectivo.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicaci3n del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p3 del importe total del arriendo debiendo ser precisamente metálica.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucci3n de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de 5 días despues que se hubiese notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligaci3n, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de los derechos en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra el más si se resistiese á hacerse cargo del servicio 6 se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucci3n de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura 6 impidiera que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaraci3n serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primero rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposici3n admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administraci3n á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de dep3sito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata 6 oro menudo por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días al en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe, de la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista en el improrrogable término de 15 días, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instrucci3n de 27 de Febrero de 1852 citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la 6rden al efecto por el Capitan, toda dilaci3n en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Junta provincial lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en este pliego bajo la multa de 10 pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La pri-

mera vez que el contratista falte á esta condici3n pagará los 10 pesos de multa, la segunda falta será castigada con 50 pesos y la tercera con la rescisi3n del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucci3n mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. Las autoridades locales del pueblo y ministros de justicia de los mismos, harán respetar al asentista como representante de la Administraci3n, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia 6 mala fe diere lugar á imposici3n de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista con sus personeros serán los únicos facultados para recaudar los derechos de los Vadeos con arreglo á la tarifa, los cuales no podrán excederse en cobrar más de lo estipulado, bajo multa, conforme á lo que se previene en la condici3n 11 de este pliego.

15. La conservaci3n de las balsas 6 bancas para el paso, es absolutamente de cargo del arrendador con obligaci3n detenerlas siempre en buen estado de servicio, como asimismo las bancas sobre que están formadas, las cuales deben ser fuertes, grandes y de buenas condiciones con barandales firmes y bien hechos.

16. El embarcadero de ambos lados de los rios deberán Conservarse por el asentista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseros 6 banqueros de día y de noche para empujar y ayudar á los Carruajes, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que paga y que tiene derecho de ser bien servido. No consentirá el asentista que por abonarse viajes los balseros dejen entrar de una sola vez tanta gente, caballos 6 peso que haga peligrosa la travesía las desgracias que en este caso pudieran ocurrir serán castigadas con la multa de tres pesos, si el caso fuere de poca entidad, formándose causa si la gravedad de la ocurrencia diere lugar á ello.

17. En los meses del año en que se puedan hacer puentes provisionales por permitirlos el estado de los rios, será obligaci3n del asentista el construirlos con la suficiente seguridad para el paso público cobrando en este caso los mismos precios que se hallan señalados en la tarifa. Si no conviniese al contratista adquirir de obligaci3n de construir los puentes provisionales, serán levantadas estos por los pueblos respectivos pero en este caso el contratista no tendrá opci3n al percibo de derecho alguno, mientras dure el tránsito de los naturales por los mencionados fuentes.

18. El contratista tendrá obligaci3n de entregar las balsas 6 bancas en buen estado de servicio á los Tribunales de los pueblos 6 á otro asentista al terminar su contrato.

19. A uno y otro lado de las balsas, en las orillas de los rios y en parages á propósito deberá colocar el asentista una copia de esta tarifa de los derechos, autorizada por el Capitan del pueblo para satisfacci3n del público.

20. La autoridad local del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en el la aprobaci3n del Sr. Gobernador de la provincia.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no esten en contravenci3n con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá reclamar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptado en la Real 6rden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses previa la indemnizaci3n que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subar-

ren dar el arbitrio pero entendiéndose siempre que a Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Tribunal para que en su vista sean otorgados.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como los de los copias y testimonios que sean necesarios para la publicación de los pliegos de condiciones en la Gaceta serán de cuenta del rematante.

26. Cualesquiera cuestión que suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso administrativa.

Tarifa de derechos.

	P.	R.	C.
El contratista cobrará por cada persona sin carga.	.	.	1
Por cada persona con carga.	.	.	2
Por un carruaje de cuatro ruedas con caballo.	.	.	10
Por id. de dos ruedas con idem.	.	.	1
Por una calesa de un caballo.	.	.	1
Por un carro cargado.	.	.	1
Por un carro sin carga.	.	.	5
Por una canga con carga.	.	.	10
Por una carga sin carga.	.	.	5
Por una vaca, caballo ó carabao.	.	.	5

Quando el número de dichos animales pasasen de ocho, siendo todos de un solo dueño, cobrará por cada uno de ellos dos cuartos.

Exenciones.

Quedan exceptuados del pago de derechos el Excmo Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva, el Sr. Gobernador de la provincia, los capitanes municipales, cabezas y ministros de justicia en comisión del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda y los carabineros de la Real Hacienda en el acto de su instituto.—Las partidas y destacamento militares.—Los empleados públicos cuando vayan en comisión del servicio.—Los párrocos de los pueblos á que las respectivas balzas correspondan siempre que transiten por los mismos por actos de su ministerio.

MODELO DE PROPOSICION

Yo N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del Cabecera y el pueblo de Salata por la cantidad de anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en este Tribunal la cantidad de

Fecha y firma.

Lingayén 14 de Agosto de 1895.—El Teniente mayor, José Vila.

Se aprueba este pliego de condiciones en la forma en que se halla redactado.—Lingayén 23 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Oliver.

Lingayén 21 de Abril de 1896.—El Capitan municipal, Vicente Piñon.

Edictos

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Horacio Rodríguez y Zorrilla, Juez de Paz propietario del distrito de Tondo, en el juicio verbal civil seguido á instancia de D. Jesús Reyes y Cruz, contra D. Fiblo Escolar, sobre desahucio, se venderán de nuevo en pública subasta los muebles embargados al demandado con la fecha del 25 p.º de sus respectivos avalúes consistentes en los siguientes.

Dos bancas muy usadas la una de diez y seis varas poco más ó menos de largo: quince pesos, y la otra de doce varas diez pesos total. pfs. 25'00

Y para otorgamiento del público se anuncia dicha venta que tendrá lugar en los Estreos de este Juzgado desde se pondrán de manifiesto los bienes relacionados, señalándose para el acto el día Sábado 23 de los corrientes á las once en punto de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna sin que se consigné previamente en la mesa judicial el 10 p.º del valor que sirva de tipo en esta segunda subasta.

Dado en el Juzgado de Paz de Tondo 13 de Mayo de 1896.—Francisco Reyes.—V.º E.º, Rodríguez Zorrilla.

Don Juan Lobo y Jimenes Juez de 1.ª instancia de la Unión que de estar en pleno ejercicio de sus funciones judiciales yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Seberino Cariso del pueblo de Bacnotan de esta provincia para que en el término de 30 días, contados desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente á este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á declarar y defenderse en la causa núm. 42 que se sigue de oficio contra el mismo por tentativa de violación bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término se le declarará rebelde y contumaz perdiéndole, además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Fernando á 15 de Abril de 1896.—Juan Lobo.—Ante mí, Estanislao Tamayo.

Don Sixto J. y Vasconcelos Juez de 1.ª instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes Francisco Marqués, Hipólito Austria, Fructuoso García, Felix Montalvo, Eugenio Montalvo, Cirilo Mendoza, Paulino Manalo, Benigno Magtibay y Agustín Pacia, de las circunstancias personales se ignoran para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 88 que instruyo contra Don Simón Maralit, por exacciones ilegales apercibiéndoles de que en otro caso les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lipa á 13 de Abril de 1896.—Sixto Juan.—Por mandado de su Sría., Vicente S. Villanueva.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Catalino Lulab, indio casado sin hijo de 34 años de edad, natural y vecino de esta Villa, de oficio labrador, residente en el barrio de L. mala ya difunta esta, para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á responder de los cargos que le resulta de la causa núm. 117 seguida en este Juzgado contra el mismo por estafa bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa 18 de Abril de 1896.—Sixto Juan.—Por mandado de su Sría., Vicente S. Villanueva.

Don Román Bernabé y Consolación, Juez de Paz de esta Cabecera é interino de 1.ª instancia de esta provincia de Pangasinan por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Gabriel Mistor, vecino del pueblo de Calasiao de esta provincia para que en el término de nueve días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 369 del año 1895 que contra don Joaquín Forteza se sigue por el delito de estafa.

Dado en Lingayén á 16 de Abril de 1896.—P. S. Román Bernabé.—Por mandado de su Sría. Leon O.ías. Catalino Vergara.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ofendido ausente Teodoro Gregorio, indio natural de Mariguina provincia de Manila soltero de 18 años de edad, empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana de dicha Ciudad y de oficio cochero, para que en el término de nueve días desde la publicación del presente en la Gaceta de Manila comparezca en este Juzgado para ser notificado de la Ejecutoria recaída en la causa núm. 147 del 95 seguida contra Francisco Benites por hurto apercibido que de no hacerlo se le parará los perjuicios consiguientes.

Dado en Lingayén á 17 de Abril de 1896.—Román Bernabé.—Por mandado de su Sría. Santiago Guevara.

Don José Emilio Céspedes y Santa Cruz, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de la Pampanga.

Por el presente se cita, llama y en plaza á Francisca Miranda natural de Angeles y vecina que fué de Magalang casada de 30 años de edad, labradora á fin de que en el término de 10 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar como ofendida en la causa núm. 7737 por lesiones, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 17 de Abril de 1896.—José Emilio Céspedes.—Ante mí, Carlos Varanda.

Don Ricardo Pavon y Rosales, Juez de 1.ª instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Juan de la Peña indio y vecino del pueblo de Cabiao de esta provincia para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan de la causa núm. 44 contra Feliciano Salmante y otros por hurto y falsificación que de hacerlo así le oír y administrará justicia y de lo contrario seguirá sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro 22 de Abril de 1896.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados ausentes Tomás Cubatan indio casado de 33 años de edad natural de Mangaldan y vecino de Santa María en Pangasinan y Gregorio Andrés, indio casado de 58 años de edad, natural de Bataan de la de Unión y vecino de Umirgan de esta provincia, para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 5693 por hurto de hacerlos así les oír y administrará justicia y en caso contrario seguirá sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente del Reino le exhorto y requiero á todas las autoridades civiles como militares y á los agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca de los citados procesados y en caso de ser habidos me los remitan con las seguridades debidas.

Dado en San Isidro 20 de Abril de 1896.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren dueños á un embargo depositado en este Juzgado en virtud de la causa núm. 4839 por hurto y falsificación contra Macario Encarnación y otro para que se presente en este mismo dentro del término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, á declarar su acción en el documento justi-

ficativo de su propiedad apercibiéndole que de no hacerlo en el expresado término le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro á 18 de Abril de 1896.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo los testigos ausentes Santiago de la Cruz y Andrés Fulgencio vecinos de Salta de esta provincia para que por el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5250 por robo de hacerlos así les oír y administrará justicia en caso contrario seguirá sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía.

Dado en S. Isidro 14 de Abril de 1896.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Don Raymundo Mellisa Arguño Juez de primera instancia de esta provincia de Bulacan.

Por el presente cito llamo y emplazo al individuo Santiago Guzman (a) Tigo indio mestizo bangley soltero de 27 años de edad de oficio labrador natural de San Rafael y vecino de Miguel y empadronado que fué de la cabecera de D. E. Gonzalez del mismo pueblo hijo de Pedro y de Patricia para que por el término de 30 días improrrogables desde el siguiente día de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 7099 seguida contra el mismo y otros por su participación en la custodia de presos, de documentos y cohecho de hacerlo así le oír y administrará cumplida justicia y en caso contrario sustanciaré la indicada causa en su ausencia y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y durante su menor edad, el de su Augusta madre la Reina Regente del Reino exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares, y de policía judicial para que se sirva practicar la busca del referido procesado y en caso de ser habido me lo remitan en clase de preso y con la debida seguridad.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 18 de Abril de 1896.—Raymundo Mellisa Arguño.—Por mandado de su Sría. Genaro T.

Don Victoriano Tabedo y García Juez de Paz de esta Cabecera é interino de 1.ª instancia de esta provincia por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Rubén (a) José casado de mayor edad natural de San Juan de los Rios vecino de Anzo labrador empadronado en la cabecera de Gregorio A. Pizcual, para que el en término de 9 días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 51 contra Fulgencio Acántara por hurto, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 18 de Abril de 1896.—Victoriano Tabedo.—Ante mí Paulino B. Baltazar.

Don Juan Fernández Santurio, Juez de 1.ª instancia de este distrito de Bohol.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Mariano Lore y Virtuoso (a) Lore, indio soltero de 23 años de edad natural y vecino de Jagna de estatura y cuerpo regulares, anchura, color moreno, pelo cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barbarampino, é hijo de Fernando y de Enrica para que por el término de 30 días con parezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa núm. 12 del presente año por hurto advirtiéndole que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad la Reina Regente exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares practiquen activas diligencias para la busca de dicho individuo remitiéndome el resultado de este Juzgado caso de ser hallado.

Dado en Tagbilaran á 31 de Marzo de 1896.—Juan Fernández Santurio.—Por mandado de su Sría., José Contu

Don Julio de Insausti y Orne Juez de 1.ª instancia de este distrito de Bacolod que de estar en actual ejercicio de sus funciones judiciales yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Mateo Dormientes natural de Dumangas Iloilo casado mayor de edad vecino de Savaria jornalero hijo de Agustín y de Antonia Dimog ya difuntos de estatura y cuerpo regulares pelo negro y ojos negros nariz chata, boca regular, color moreno, para que por el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á fin de contestar los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 5726 que se le sigue por lesiones apercibido que de no hacerlo en el término señalado le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 23 de Marzo de 1896.—Julio Insausti.—Ante mí Antonio Bustillo.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado D. Julián Moreno natural de Veles provincia de Málaga vecino de la bella de este Distrito de 76 años de edad casado labrador sin instrucción para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 33 seguida de oficio por juego apercibido que de no hacerlo en el término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 24 de Marzo de 1896.—Julio Insausti.—Ante mí, Antonio Bustillo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan C. gones natural de Mabusa Capiz vecino de Manaplá Negros Occidental de 23 años de edad soltero jornalero de estatura regular y color blanquisco, para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado á fin de contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 5889 seguida de oficio por homicidio, apercibido que de no verificarlo en el término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 26 de Marzo de 1896.—Julio Insausti.—Ante mí Antonio Bustillo.